

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0314-24/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: DRA. CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 16 de julio de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0314-24/CYGA**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	14
RESUELVE	15

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
----------------------	---

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0314-24/CYGA
Sujeto Obligado	MUNICIPIO DE COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 10 de mayo de 2024, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

..."Solicito me compartan el listado del monto anual pagado durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, por las siguientes tres empresas que operan actualmente en el municipio de Cozumel las tres terminales marítimas de cruceros: 1) Terminal Marítima del Sureste S.A. de C.V. 2) Terminal de Cruceros Punta Langosta Cozumel S.A. de C.V. 3) Cozumel Cruíse Terminal S.A. de C.V. correspondiente al denominado "Derecho de Saneamiento Ambiental" (DSA). De ser posible, indicar por separado el monto pagado por cada empresa en cada de uno de los años indicados anteriormente, de otra manera indicar el monto total anual pagado por las tres"...

(...)
(SIC)

I.2 Respuesta. Mediante oficio con número AC/PM/UTAIP/2024/00225, de fecha 23 de mayo de 2024, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

(...)
... " Conforme a la solicitud, se analiza y la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Cozumel, no cuenta con la información solicitada por los conceptos que menciona"

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

(...)
" (SIC).

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 23 de mayo de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

..."La respuesta proporcionada por la autoridad es engañosa ya que justifica su respuesta con base en el concepto aludido en mi solicitud: el concepto de Derecho de Saneamiento Ambiental (DSA). No obstante, es importante recalcar que el Derecho de Saneamiento Ambiental es un término que se ha utilizado de manera frecuente por la autoridad municipal de Cozumel tanto por sus representantes, funcionarios, voceros y también en el portal web del H. Ayuntamiento de Cozumel como se puede constatar en el siguiente enlace (ver captura de pantalla en archivo adjunto) <https://cozumel.gob.mx/saneamiento-ambiental/> Como se menciona en esa página, el fundamento legal del Derecho de Saneamiento Ambiental son: "Los artículos 135 BIS, 135 TER, 135 QUATER, 135 QUINQUES, 135 SEXTES y 135 SEPTIES de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo" Debido a lo anterior es evidente que mi solicitud se refiere a un derecho, impuesto o cargo cobrado a las empresas navieras que arriban al municipio de Cozumel y/o terminales de cruceros ubicadas en el municipio de Cozumel. Si el concepto del "Derecho de Saneamiento Ambiental" se denomina de una manera distinta para fines fiscales, legales o formales de parte de la autoridad municipal competente y por tal motivo la autoridad responde que "...no cuenta con la información solicitada por los conceptos que menciona" es evidente que la autoridad tiene la intención de ocultar deliberadamente la información bajo la excusa de un tecnicismo lo que evidencia su desinterés por compartir la información solicitada. Por tal motivo, solicito que para cada uno de los años mencionados en mi solicitud original (2021, 2022, 2023 y 2024) y para cada terminal marítima de cruceros localizada en el municipio de Cozumel y/o para las empresas navieras de cruceros que arriban a este municipio, me compartan todos los ingresos provenientes de cualquier tipo de cobro de derechos y/o impuestos que tengan alguna relación con el denominado "Derecho de Saneamiento Ambiental" (el cual probablemente ha sido renombrado y sujeto a modificaciones) el cual se cita como tal en la página web del H. Ayuntamiento de Cozumel. Desde mi punto de vista, la autoridad (sujeto obligado) intenta ocultar la información con base en tecnicismos o inexactitudes nominales ya que anteriormente realicé la misma solicitud y obtuve una respuesta similar. Lamentablemente en ese caso no impugné la respuesta proporcionada por la autoridad municipal" ...(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 24 de mayo del 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 26 de junio del 2024, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.



SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.



Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a. **Solicitud.** La que ha quedado transcrita en el punto 1.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.
- b. **Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente 1.2 de la presente resolución
- c. **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es engañosa, ya que justifica su respuesta con base en el concepto aludido en mi solicitud: el concepto de "Derecho de Saneamiento Ambiental" (DSA). 
- d. **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia. 

CUARTO. Estudio de fondo.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa." 

- a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende, de manera presunta que el *Sujeto Obligado*, no entregó la información al solicitante, argumentando no contar con la información solicitada, en el concepto aludido por el solicitante.
- b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

- c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, el Sujeto Obligado, se limitó a responder que no cuenta con la información solicitada en el concepto aludido, intentando ocultar la información con base en tecnicismos o inexactitudes nominales.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 54 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y

esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

"Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XV. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;

(...)"

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, debiéndose garantizar que sea confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información.

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo, dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante**, por el medio requerido, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la igual forma prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Al respecto resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 21, 152 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

Artículo 152. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*

Artículo 163. *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

En el presente asunto, el Pleno de este Instituto observa que en la respuesta otorgada a la solicitud de información el Sujeto Obligado, se limita en señalar que no cuenta con la información en el concepto aludido por el solicitante. Sin embargo el recurrente se inconformó de tal respuesta señalando que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es engañosa, ya que justifica su respuesta con base en el concepto aludido en mi solicitud: el concepto de Derecho de Saneamiento Ambiental (DSA). Además de recalcar que el Derecho de Saneamiento Ambiental es un término que se ha utilizado de manera frecuente por la autoridad municipal de Cozumel tanto por sus representantes, funcionarios, voceros y también en el portal web del H. Ayuntamiento de Cozumel.

En principio el Pleno de este Instituto hace puntual observación de que en términos del sentido y alcance de la solicitud de información el interesado requiere el monto anual pagado de tres empresas que operan actualmente en el municipio de Cozumel en las tres terminales marítimas de cruceros correspondiente al denominado "Derecho de Saneamiento Ambiental". En tal tesitura resulta evidente para este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información que la solicitud de información de mérito se refiere **al monto pagado** por las tres empresas **relacionadas con el saneamiento ambiental**, en el período que señala el solicitante.

En el mismo contexto el Sujeto Obligado refiere en su respuesta a la solicitud de información que la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Cozumel **no cuenta con la información solicitada por los conceptos que menciona.**

En este sentido, el Pleno de este Instituto no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia.

En tal dirección, los artículos 62, fracciones II y XI, de la Ley de la materia, prevén que los Comités de Transparencia tienen la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de inexistencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De similar manera, el artículo 160 de la ley de la materia, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Asimismo, en observancia a lo previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

De igual forma, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el mismo tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y
(...)

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En igual sentido, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Asimismo, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y

actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XLIII. Los ingresos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el mismo tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas,

y

(...)

Igualmente, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 26 de junio de 2024, dictado por

la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente considerado que las Comisionadas y Comisionado integrantes del Pleno de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 10 de junio del 2024, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196, de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que haga entrega al recurrente, en apego a lo que para tales efectos establece la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones legales aplicables en la materia, debiendo notificárselo al recurrente.

- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la

información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio a la Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Cozumel del Estado de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese;

una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

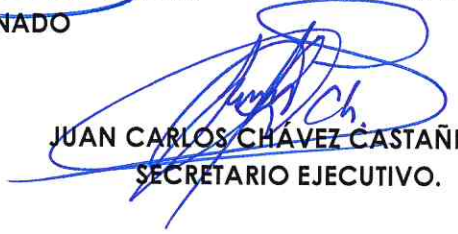
QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de julio de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO.

